

RADICACIÓN 080014189008-2021-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS BANDERA GRANADOS
DEMANDADO: JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00031-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JOSE LUIS BANDERA GRANADOS, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES, para que se les ordene pagar la suma de \$33.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No., anexo a la demanda, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO sin No. del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por otro lado, en atención a lo comunicado por el demandante que el bien que pretende embargar se encuentra con limitación de hipoteca, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., el Juez ordenará notificar a los respectivos acreedores para que hagan valer sus créditos.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de JOSE LUIS BANDERA GRANADOS, la suma de \$33.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No., anexa a la demanda, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o lo establecido en los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito, conforme al artículo 462 del C.G.P.
- 5.- Reconózcase al Sr. JOSE LUIS BANDERA GRANADOS, como apoderado en su propia causa.
- 6.- Requerir a la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b460baab55d8f848f182bf6c13dfb58f15ed04c8298e41b85f84b73602c27a

Documento generado en 08/03/2021 04:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>